



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0281

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00085-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4.
Demandada: ALBA MYRIAM TORRES LARA. C.C. N° 38.611.107.
Trámite a resolver: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

En memorial obrante a Archivo 12 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de subrogatorio legal parcial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., ha solicitado la corrección del Auto N° 1684 del 17 de enero de 2024, en el numeral décimo donde reconoce personería jurídica a la abogada, toda vez que en el Auto se indicó que se le reconocía personería jurídica para actuar como apoderada de: “FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFÉ”, siendo lo correcto: “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.”.

Una vez revisada la documentación allegada, se pudo constatar que en archivo 07 reposa la referida subrogación entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., así como también el poder conferido por el representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ¹.

Bajo ese panorama, se advierte que le asiste razón a la abogada solicitante, en cuanto a lo solicitado, por lo que es del caso corregir el yerro y en consecuencia ordenar la corrección de la providencia al tenor de lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial obrante a Archivo 11, ha aportado la liquidación del crédito dentro del presente caso, misma que se incorporará al expediente y se prevendrá a la togada para estarse a lo resuelto en el numeral noveno del Auto N° 1684 del 17 de enero del cursante, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en lo que atañe a la competencia para decidir acerca de la liquidación de crédito. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral décimo del **Auto N° 1684 del 17 de enero de 2024** obrante a Archivo 10 del Cuaderno Principal, en el sentido de indicar que lo correcto es lo siguiente.

“DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía # **66.953.032** expedida en Cali (Valle del Cauca), con Tarjeta Profesional # **92.270** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del mandato conferido.”

En lo demás, la aludida providencia se mantendrá incólume.

¹ Esta sociedad actúa como representante legal para asuntos judiciales de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. S.A., en virtud de contrato de mandato con representación del mandante para el cobro de cartera del FNG.



SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo 11) y prevenir a la togada para estarse a lo resuelto en el numeral noveno del Auto N° 1684 del 17 de enero del cursante, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630afd9f39f4416952a51baa236035cd1f8dc0526ae1e5c2d144663a81c88e39**

Documento generado en 28/02/2024 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0210

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00520-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. Nit. N° 890.303.215-7.
Demandada: JENNY ALEXANDRA ALVAREZ BERMUDEZ. C.C. N° 1.130.599.231
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial obrante a Archivo 03 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la presente demanda.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada.

De otro lado, como quiera que el Despacho decretó medidas cautelares a través de Auto N° 2303 del 22 de enero de 2024 visible a Archivo 02 del Cuaderno N° 02, el Despacho dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares en caso de que no haya sido solicitado por parte de otra autoridad judicial el embargo de remanentes o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288dec3f69052ded419de4f35575d3dd1cc3481ce96139496236e3c611c23392**

Documento generado en 28/02/2024 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0212

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00007-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MASTER HAPPY S.A.S. Nit. N° 901191810-6.
Demandado: DALADIER ANDRES DEMARCHY PALACIOS. C.C. N° 1.088.267.756.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **MASTER HAPPY S.A.S.**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **DALADIER ANDRES DEMARCHY PALACIOS**, allegando como base del recaudo copia digital del Pagaré N° 1 y carta de instrucciones del mencionado pagaré que tuvo como fecha de vencimiento el **30 de mayo de 2023** (folios 47-48. Archivo 003), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DALADIER ANDRES DEMARCHY PALACIOS.**, y a favor de **MASTER HAPPY S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 1 que tuvo como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2023:

- 1.1. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.528.542)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.555.180)** por concepto de intereses moratorios generados desde el **01 de junio de 2023**, hasta el **13 de diciembre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **14 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.776.744)** por concepto de honorarios de abogado, contenidos en el pagaré.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YILSON LOPEZ HOYOS**, identificado con C.C. N° **1.130.614.494**, y T.P. N° **296.857** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dcbae0cb3fd2d2b7fed0e8840395d596a74ceaaa9a615e6708d4b14f3be20b**

Documento generado en 28/02/2024 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0222

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00009-00.
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PEANVALO & CIA S.A.S. Nit. N° 901.418.073-1.
Demandado: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S. Nit. N° 900.411.477-8.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **PEANVALO & CIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S.**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “Calle 44 A 4E 09 de la ciudad de Cali.”, que una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo 004, se observa que pertenece a la comuna **4** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo Primero del ACUERDO No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 proferido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca¹, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados **4o y 6o** de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas **4, 6 y 7.**”* (negritas fuera de texto).

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a uno de los mencionados Despachos. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ Este Artículo modificó el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, en cuanto a la asignación de competencias por comunas en la ciudad de Cali.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81072200aef0fa0f5f6b1ab37df7b9d3f17df7b5980cf5ff2620d4d490acf9a**

Documento generado en 28/02/2024 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0213

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00010-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. Nit. N° 901.294.113-3.
Demandado: JEYSON NUÑEZ ORTIZ. C.C. N° 1.118.308.898. y FRANCISCO JAVIER HERRERA. C.C. N° .16.617.997
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JEYSON NUÑEZ ORTIZ** y **FRANCISCO JAVIER HERRERA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: "CALLE 83 B # 5 N - 28" de Cali, que una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo 003, se observa que pertenece a la comuna 6 de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

"Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."
(Negrillas fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida entre los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:



ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c763217daf960d76145003acab34d56219867ca1f545abdd31fee06f14fc4e**

Documento generado en 28/02/2024 08:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>